

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE BLANCA
NIDIA LOAIZA TAPIERO EN CONTRA DE
JOSÉ IGNACIO GARCÍA YATE (RAD. 7425).**

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de aleación interpuesto por las partes en contra de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, inadmitió la demanda de divorcio de mutuo acuerdo de la referencia, para que allegaran el acuerdo suscrito entre los esposos.

2. El Juzgado, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma.

3. En contra de la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo en síntesis, que se cumplió a cabalidad con lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmite la demanda de la referencia.

Que, se trata de un proceso verbal de divorcio y jurisdicción voluntaria, artículo 388 del C. G. P., proceso que tiene por objeto, “que se decrete el divorcio” estas personas se encuentra separadas de hecho, necesitan arreglar su situación jurídica y dar paso a sus nuevas relaciones de manera formal y acorde con los mandatos legales y constitucionales; cada uno de los ex cónyuges, manifestaron su consentimiento de forma expresa y solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo y las pruebas documentales, obran en el proceso.

3.1. El recurso de reposición fue resuelto adversamente, concediéndose subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto.

4. Se procede a resolver el recurso de apelación con estribo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

c. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación**, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

Las normas de procedimiento civil establecen en forma taxativa cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación; en el caso materia de estudio se observa que, la decisión apelada fue proferida en un proceso de divorcio adelantado de mutuo acuerdo, y es aquella que rechaza la demanda por no haber sido subsanada la irregularidad anotada.

Según lo dispuesto por el artículo 21 del Código General del Proceso, a los jueces de familia les corresponde conocer “**En única instancia...15° Del divorcio de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....**”.

De conformidad con lo anterior, como el presente asunto, el proceso de divorcio de mutuo acuerdo que fue remitido a este Tribunal con ocasión del recurso de alzada interpuesto, no cuenta con el trámite de la doble instancia, no era procedente la concesión de la alzada, por cuanto como reiteradamente lo ha dejado sentado tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, las decisiones objeto de alzada están establecidas taxativamente por el legislador, de manera que no le es dado al juez, ni a las partes, elevar a categoría de tales a asuntos que no se encuentran expresamente contemplados como susceptibles de tal recurso, por lo tanto deberá inadmitirse el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo de la referencia, por parte del Juez Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado